

El Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal con los escritos de catorce de enero de dos mil veintiuno, signados por la actora Ariadna Cruz Ortiz; recibidos en la oficialía de partes en esta propia fecha. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quince de enero de dos mil veintiuno. **Conste.** -----

**Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez
Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/94/2020.

PROMOVENTE: ARIADNNA
CRUZ ORTIZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENCIA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS.

PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quince de enero de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se pronuncia respecto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Ariadna Cruz Ortiz**, quien se ostenta como mujer indígena oaxaqueña, militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y ex Secretaria Integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, en contra de las autoridades que se señalan a continuación:

- a) Presidencia del Instituto Nacional Electoral;
- b) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;
- c) Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- d) Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral local;
- e) Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Oaxaca;
- f) Raymundo Carmona Laredo, ex Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca;

¹ En lo subsecuente: PRD.

- g) Representante financiera del PRD en Oaxaca, acreditada ante el Instituto Electoral local;
- h) Representante financiera del PRD en Oaxaca, acreditada ante el Instituto Electoral local, que fungió durante el periodo de la presidencia del ciudadano Raymundo Carmona Laredo;
- i) Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que fungió durante el periodo de la presidencia del ciudadano Raymundo Carmona Laredo;
- j) Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca; y
- k) Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

Autoridades de las cuales, en esencia, reclama lo siguiente:

- a) La orden verbal o escrita, todo documento, acuerdo, resolución o acto jurídico mediante el cual hayan ordenado al ciudadano Raymundo Carmona Laredo, a los órganos nacionales o estatales del PRD, que le suspendieran el pago de lo que refirió como las dietas a las que tiene derecho por haberse desempeñado como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca;
- b) El pago de lo que refirió como dietas adeudadas desde la primera quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de impuestos correspondientes y los aumentos proporcionales realizados a las dietas referidas durante el periodo reclamado. Asimismo, el pago por los conceptos de compensaciones de fin de año, aguinaldo, bonos o cualquier otra denominación que reciban presupuestalmente, correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y la parte proporcional correspondiente al año dos mil veinte, por un importe de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por cada año; y
- c) La violencia política en razón de género ejercida en su contra, en forma permanente y reiterada por las autoridades responsables y materializada en los actos reclamados descritos en los incisos a) y b), expuestos con antelación.

1. Antecedentes.

Para este Tribunal es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la celebración del Tercer Pleno Extraordinario en mención, la promovente resultó electa como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

1.2 Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD.

El quince de abril de dos mil dieciocho, la promovente fue designada en la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Oaxaca.

1.3 Culminación de periodo de cargo.

El veintidós de agosto de dos mil veinte, concluyó el periodo por el que fue, en un primer momento electa, como Secretaria de Finanzas, y tras una reconfiguración de secretarías dentro del PRD en Oaxaca, designada como Secretaria de Planeación y Proyectos Especiales del Instituto Político en cita.

1.4 Elección de órgano de dirección del PRD, en Oaxaca.

El veintitrés de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Oaxaca.

1.5 Recepción e integración de medios de impugnación en la instancia federal.

Durante los días veintidós, veintitrés y veinticuatro, todos del mes de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², recibió los escritos de demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, acordó integrar los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SX-JDC-303/2020, SX-JDC-308/2020 y SX-JDC-309/2020.

De esa misma forma, la Sala Regional Xalapa, requirió a las autoridades señaladas como responsables la realización de los trámites previstos por los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.6 Reencauzamiento a instancia local. Mediante el Acuerdo de Sala dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional

² En lo subsecuente: Sala Regional Xalapa.

Xalapa, determinó como improcedentes los juicios ciudadanos señalados en el numeral que antecede, ordenando reencauzarlos a este Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

1.7 Recepción en este Tribunal y turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los autos del expediente SX-JDC-303/2020 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa; asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando registrado con la clave JDC/94/2020, ordenando turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Reencauzamiento determinado por este Tribunal. Mediante acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional determinó improcedente el medio de impugnación señalado en el numeral anterior ordenando reencauzarlo al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD y al Consejo General del Instituto Electoral local, en lo relativo a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

1.9 Impugnación de la promovente. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la promovente presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación expuesta en el numeral que antecede.

1.10 Sentencia de Sala Regional Xalapa. El seis de noviembre de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano número SX-JDC-351/2020, de su índice, promovido por la actora en contra de la resolución emitida por este Tribunal y señalada en el numeral 1.8, de los presentes antecedentes.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la resolución en cita y dejar sin efectos los reencauzamientos ordenados por este Órgano Colegiado, para que fuera este quien en plenitud de jurisdicción conociera de los planteamientos expuestos por la promovente en su escrito de demanda.

1.11 Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de doce de enero del presente año, el Magistrado instructor ordenó someter a la

consideración de este Pleno, la propuesta de declaratoria de incompetencia correspondiente.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de doce enero del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del quince del mismo mes y año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Glose de documentos.

Agréguense a los autos los escritos de cuenta mediante los cuales, la actora realiza diversas manifestaciones respecto a la propuesta de declaración de incompetencia realizada por el Magistrado Instructor mediante proveído de doce de enero del presente año; en ese sentido, **dígase** a la promovente que se esté a lo resuelto por este Pleno en el punto de acuerdo que se expone a continuación.

3. Incompetencia.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto, la controversia planteada por la ciudadana Ariadna Cruz Ortiz, rebasa el ámbito de la materia electoral; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable a efecto de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Así, debe señalarse que la competencia de un órgano jurisdiccional para resolver respecto de una controversia que es sometida a su consideración, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede darse una adecuada instauración de la relación jurídico-procesal pretendida, de tal modo que si un tribunal ante el que se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, carece de competencia, es indudable que dicho órgano jurisdiccional está impedido para conocer del medio de impugnación correspondiente y, por tanto, para analizar y resolver el fondo de la Litis planteada por los accionantes.

En ese sentido, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al que la autoridad solo puede tomar acción si está facultada para ello.

Por tanto, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está la competencia de un órgano jurisdiccional, esta debe ser examinada de manera previa al análisis de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

De este modo, este Tribunal considera que se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el medio de impugnación en que se actúa, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la Litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por la enjuiciante.

Ahora bien, para este Órgano Colegiado es de destacarse que la omisión o negativa en el pago de remuneraciones a militantes que ostentan cargos intrapartidistas, puede constituir una vulneración al derecho de afiliación, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que resultaron electos y/o designados.

Sin embargo, este Tribunal advierte que es incompetente para conocer de la controversia planteada por la enjuiciante en el presente medio de impugnación, conforme a la aplicación análoga del criterio sostenido por la ya citada Sala Superior, en las sentencias emitidas en los Recursos de Reconsideración número SUP-REC-115/2017 y acumulados³, y SUP-REC-135/2017⁴.

En las resoluciones referidas con antelación, la Sala Superior en cita sostuvo que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las

³ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf

⁴ Véase:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0135-2017.pdf

remuneraciones que en derecho correspondan, **no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los promoventes **ya no tienen el carácter** de servidores públicos de elección popular, **por haber concluido su encargo**.

En ese sentido, la citada Sala Superior considera que la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo.

Lo anterior, porque este tipo de controversias se constriñen a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento al o los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón **ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo**, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En esos términos, la Sala Superior en cita determinó que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral local, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

De esta manera, la razón esencial de la aplicación analógica de dicho criterio al presente caso, estriba en que, para que un servidor público de elección popular esté en aptitud de reclamar una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, este debe encontrarse en el pleno ejercicio del cargo de mérito, pues solo de esta manera se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral para, en su caso, restituir en el goce del derecho político electoral vulnerado a la o el promovente.

A la luz de lo anterior, válidamente puede concluirse que, para que el militante de un partido político que ostentaba un cargo intrapartidista, esté en aptitud de reclamar la vulneración a su derecho político de afiliación, en la vertiente del ejercicio del cargo partidista para el que fue electo o designado, en relación con la negativa o la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, debe encontrarse en pleno ejercicio del cargo partidista de que se trate.

De este modo, este Tribunal advierte que, al haber concluido el periodo del encargo de la promovente como integrante del órgano de dirección estatal del PRD (independientemente de su anterior o actual denominación), la falta de pago de las remuneraciones que refiere en su escrito de demanda, ya no está directamente relacionada con el impedimento de desempeñar el cargo para el que fue electa y/o designada, dado que dicho cargo ya concluyó, por lo que debe estimarse que **ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de afiliación, en la vertiente de desempeño del cargo** por la falta de pago de las remuneraciones que reclama.

Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta los antecedentes insertos en la presente sentencia, es de considerarse que la promovente **fue electa** como Secretaria de Finanzas del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; posteriormente, tras una reconfiguración en las Secretarías de dicho órgano de dirección partidista, el quince de abril de dos mil dieciocho, la promovente **fue designada** en la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales, de dicho instituto político.

Ahora bien, de los antecedentes de referencia, se desprende que el periodo de la promovente como integrante del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Oaxaca, culminó el veintidós de agosto de dos mil veinte; y, si tomamos en cuenta que su escrito de demanda fue presentado ante una de las autoridades que señaló como responsables, el catorce de septiembre de dos mil veinte, es indubitable que ya no se encontraba en la oportunidad temporal de sufrir una vulneración a su derecho de afiliación, en la vertiente del desempeño de su cargo por la falta de pago de las remuneraciones reclamadas.

Por tanto, se tiene la certeza de que la controversia planteada por la enjuiciante rebasa el ámbito de la materia electoral, que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral local; lo cual, genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de la ahora promovente.

Por otra parte, aún si se considerara que el hecho de que ya concluyó el periodo por el que la enjuiciante resultó electa y/o designada como integrante del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, no es impedimento para pronunciarse respecto al fondo de la controversia planteada, ya que dicha promovente se ostenta aún con el carácter de militante de dicho instituto político, este Tribunal advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas por los incisos a) y b), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

b) Que el promovente **carezca de legitimación** en los términos de la presente Ley;

...”

En ese sentido, tomando en cuenta lo expuesto de manera previa, aún si este Órgano Jurisdiccional adoptara una posición garantista respecto a la oportunidad en la presentación de la demanda, es decir, si este Tribunal no considerara que el medio de impugnación debió ser interpuesto por la promovente dentro del periodo para cual fue electa y o designada como integrante del órgano de dirección estatal del PRD, sino dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación también resulta improcedente.

⁵ En adelante: Ley de Medios.

Lo anterior, ya que si el periodo del cargo de la promovente, concluyó el día sábado veintidós de agosto de dos mil veinte, y tomamos en cuenta que el día domingo veintitrés siguiente fue inhábil, el plazo señalado en el párrafo que antecede transcurrió del veinticuatro al veintisiete de agosto de ese mismo año, en tanto que la primer demanda de la enjuiciante, fue presentada el catorce de septiembre del año próximo pasado, es decir, de manera extemporánea.

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia prevista por el inciso b), del artículo 10, de la Ley de Medios, es de considerarse que la promovente carece de legitimación según lo previsto por el artículo 104, del cuerpo normativo en mención.

En relación con el citado presupuesto procesal, debe tenerse en cuenta que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, está orientada a la defensa de los derechos político electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual (derecho de votar y ser votado) o colectiva (derecho de asociarse para conformar un partido político **o afiliarse a alguno**).

Así, el referido artículo 104, de la Ley de Medios, prevé que una ciudadana o un ciudadano estará legitimado cuando por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**.

Ahora bien, tras un análisis exhaustivo realizado al escrito de demanda de la promovente, se desprende que la controversia planteada es susceptible de analizarse a la luz de su derecho de afiliación, pues se reclama la vulneración del mismo en la vertiente del ejercicio del cargo partidista para el que fue electa y/o designada; ello, por la falta de pago de las remuneraciones a que aduce tener derecho.

Así, resulta claro que para hacer valer una vulneración al derecho de afiliación, en la vertiente del ejercicio de un cargo partidista por parte del partido político al que se aduzca pertenecer o de alguna otra autoridad, es imprescindible que la ciudadana o ciudadano que lo pretenda, demuestre estar afiliado al partido político que corresponda.

De esta manera, la promovente del juicio ciudadano en que se actúa, no probó estar afiliada al PRD en el estado de Oaxaca, además, las autoridades responsables únicamente le reconocieron el carácter de ciudadana, en tanto que el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, como ex Presidente del entonces Comité Ejecutivo Estatal del PRD, hicieron valer que la enjuiciante no se encuentra afiliada a dicho instituto político.

Máxime que, al contestar la vista que se ordenó darle mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, no ofreció documento alguno con el que probara tener la legitimación a que se ha hecho referencia, para promover el presente medio de impugnación.

De todo lo anterior, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso b), del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en que la enjuiciante carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la ciudadana Ariadna Cruz Ortiz hace valer que a través de los actos impugnados, las autoridades que señala como responsables ejercieron violencia política en razón de género en su contra; en ese aspecto, y ante todo lo expuesto, este Tribunal debe atender al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, al emitir las sentencias correspondientes a los juicios ciudadanos número SX-JDC-351/2020⁶ y SX-JDC-357/2020⁷.

De las sentencias en cita, se desprende que la Sala Regional de referencia sostuvo que:

“... ”

91. En el caso concreto, por las particularidades propias de la controversia, otra razón por la que no debió reencauzarse al IEEPCO versa sobre que, para estar en condiciones de establecer la vía en que debe conocerse el presente asunto debió atenderse a la pretensión de la actora.

92. Esto es, **cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía**

⁶ Véase: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0351-2020.pdf>

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0357-2020.pdf>

para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar:

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.** El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género); como en el caso lo constituye la falta de recibir una remuneración y su pretensión de pago, máxime que el juicio puede promoverse por la ciudadana cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 80, apartado 1, inciso h); y

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetrador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

...”

De lo transcrito, se desprende que la Sala Regional Xalapa determinó que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana, **será promovido cuando la enjuiciante pretenda la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado**, bien **incluya o no** su escrito de demanda, argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.

En consecuencia, debe tenerse la certeza de que, tal como ya fue expuesto con antelación, si este Tribunal está jurídicamente imposibilitado para restituir a la actora en el goce del derecho político que aduce le es vulnerado, también está impedido para pronunciarse, a través del presente juicio ciudadano, respecto de la violencia política en razón de género alegada.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente, conforme a lo expuesto en la presente resolución y al criterio sostenido por la multicitada Sala Regional, es dejar a salvo los derechos de la enjuiciante, por una parte, respecto del pago de las remuneraciones que aduce le son adeudadas por el PRD y, por otra, en relación a la pretendida sanción a las autoridades señaladas como responsables, respecto a la violencia política en razón de género de la que se aduce víctima; ello, para efecto de que los haga valer mediante la vía y ante las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. **Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Ariadna Cruz Ortiz**, para efecto de que los haga valer mediante la vía y ante las autoridades competentes.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien ofrece voto particular respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**, y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/94/2020.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, determinó declararse incompetente para conocer la cuestión planteada en el presente medio de impugnación.

La actora, Ariadna Cruz Ortiz, ostentándose como mujer indígena y militante del Partido de la Revolución Democrática² y exsecretaria del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, controvirtió, entre otras cosas:

La suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal.

En ese contexto, señaló la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género (**VPG**) ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo.

Ahora bien, en el presente voto explicaré porque la determinación de la mayoría del Pleno viola tanto el deber de juzgar con perspectiva de género, así como el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré de forma pormenorizada los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de los Magistrados; y finalmente, demostraré que,

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante PRD.

a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para estudiar el fondo de la cuestión planteada.

II. Antecedentes del caso.

El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la actora impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ la suspensión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de **VPG** ejercida en su contra durante el periodo de ejercicio del cargo antes mencionado.

El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, los medios de impugnación fueron reencauzados a este Tribunal por la Sala Regional Xalapa mediante las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-303/2020 y acumulados.

Así, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en este Tribunal los juicios reencauzados quedando registrados con el número de expediente JDC/94/2020.

La actora, el doce de octubre de dos mil veinte impugnó ante la Sala Regional Xalapa la dilación y omisión de este Tribunal de dictar el Acuerdo de radicación respecto de su medio de impugnación reencauzado en el juicio SX-JDC-303/2020 y acumulados, así como la omisión de darle vista de los informes rendidos por las autoridades responsables.

Dicha demanda federal se radicó con el número de expediente SX-JDC-334/2020, resolviéndose el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualizó la inexistencia del acto

³ En adelante Sala Regional Xalapa.



reclamado, debido a que la presunta dilación y omisión planteadas dejaron de existir previo a la presentación de la demanda del medio de impugnación federal.

Así las cosas, el nueve de octubre de dos mil veinte, en esta instancia local, el magistrado instructor determinó radicar el citado juicio, tuvo por recibida diversa documentación y propuso al pleno su reencauzamiento respectivo.

Dicho acuerdo de instrucción fue notificado personalmente a la actora el dieciséis de octubre posterior.

El mismo nueve de octubre de la pasada anualidad, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la demanda de la justiciable al órgano de justicia intrapartidaria del PRD; así como reencauzar lo relativo a la **VPG**, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La promovente, el veintidós de octubre de dos mil veinte, controvertió ante la Sala Regional Xalapa, la determinación plenaria expuesta en el párrafo que antecede.

Derivado de lo antes expuesto, el seis de noviembre de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa resolvió dicho medio de impugnación radicado en el expediente SX-JDC-351/2020.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó modificar la resolución en cita y dejar sin efectos los reencauzamientos ordenados por este Tribunal, para que fuera este quien en plenitud de jurisdicción conociera de los planteamientos expuestos por la promovente en su escrito de demanda.

Finalmente, en atención a lo anterior, este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiuno, determinó declararse incompetente para conocer la cuestión planteada.

III. Conclusiones centrales de la mayoría.

Que del análisis de los párrafos noventa y uno al noventa y dos, correspondientes a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-351/2020, se obtenía la siguiente conclusión:

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadana (**JDC**), **será promovido cuando la enjuiciante pretenda la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado**, bien **incluya o no** su escrito de demanda, argumentos de existir **VPG**.

Luego entonces, si la actora culminó su encargo el veintidós de agosto de dos mil veinte, y si su **JDC** fue presentado hasta el catorce de septiembre siguiente, **temporalmente**, ya no estaba en oportunidad de reclamar la falta de pago de sus remuneraciones en la vía electoral.

En congruencia con lo anterior, si el planteamiento relacionado con el pago de las remuneraciones rebasaba el ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, este Tribunal se encontraba impedido para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la inconformidad relacionada con la **VPG**.

IV. Razones del disenso.

En el caso, una mujer se autoadscribe indígena y militante del **PRD**, manifestando entre otras cosas, que determinados actos constituyen **VPG** en su contra.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-351/2020, puntualizó que, al ostentarse la actora como mujer indígena, forma parte de las categorías sospechosas, adquiriendo por esa simple circunstancia, particularidades sustantivamente diferentes al resto de la población, incluso, respecto de otras mujeres.



Ante esta temática, considero que este Tribunal faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, pues es un imperativo constitucional y convencional adoptar un **parámetro de juzgamiento** que evite condicionar el acceso a la justicia de las mujeres e incluso **invisibilizar la situación planteada**.

Sostengo lo anterior, puesto que la pretensión última no guarda relación con desempeñar el cargo intrapartidista, pues este ya concluyó, sino lo que fundamentalmente busca es que se paguen las remuneraciones adeudadas y en específico se investigue y en su caso se decrete la **VPG**.

Aunado a lo anterior, la decisión mayoritaria incurre en el vicio lógico de petición de principio⁴, puesto que debió analizarse el fondo de la controversia planteada, ya que, la cuestión última a dilucidar es precisamente si se acreditaban o no, diversas conductas, entre ellas la omisión de pagar salarios, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con los supuestos normativos relacionados con la actualización de **VPG**.

Asimismo, erróneamente en el proyecto se da por sentado que el **JDC**, no es la vía procesal para tutelar planteamientos relacionados con **VPG**, esto derivado de una **lectura incorrecta** de la sentencia correspondiente al expediente **SX-JDC-351/2020**.

Se afirma lo anterior, pues contrario a lo afirmado por mis pares, de acuerdo a nuestro marco legal, el **JDC**, puede válidamente promoverse por las ciudadanas cuando consideren que se actualiza algún supuesto de **VPG**.

⁴ Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

Así, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, en su artículo 104, primera parte, establece que:

El juicio ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Acorde a lo anterior, la misma Ley de Medios, en el artículo 105, numeral 3, inciso e), establece que dicho medio de impugnación, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

Considere que se actualiza **algún supuesto de VPG**, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁶ y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En particular, el legislador ordinario en el artículo 9, numeral 4, párrafo 2, fracciones II, IX y XIV, de la Ley de Instituciones, determinó que constituyen acciones y omisiones que configuran **VPG**, entre otras, las siguientes:

a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; **b.** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; y **c.** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En adelante Ley de Instituciones.



Finalmente, en la última de las fracciones referidas, el legislador local, en la primera parte estableció una causal en blanco o de textura abierta y en su segunda parte, formuló una remisión a hipótesis contenidas en una diversa norma jurídica de instancia legislativa.

Porciones normativas que a continuación se transcriben:

d. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, **o** esté considerada en el artículo 11 BIS, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁷.

En el caso, en las fracciones I, III, XIX y XXI numeral 11 BIS, de la Ley Estatal, se estableció que se consideran, entre otros, actos de violencia política:

a. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; **b.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así como: **c.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; y **d.** Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Es de mencionar que, en la última porción normativa del referido precepto, que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en

⁷ En adelante Ley Estatal.

la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Precisado lo anterior y ante la pluralidad de actos relacionados con VPG, considero que este Tribunal perdió de vista que, uno de los objetivos de este tipo de controversias, que implican la vulneración a un derecho humano, de ser el caso, es la restitución de un derecho y la reparación integral del daño, por lo cual se tuvo que entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, el omitir estudiar sus planteamientos, deriva en la vulneración a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, al no impartir justicia completa.

Perdiendo de vista que, en el caso, atendiendo al contexto, existe una obligación reforzada de analizar y resolver sus planteamientos, al ser una mujer indígena que ejerció funciones en un partido político y afirma haber sido víctima de **VPG**, de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral⁸.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁸ Jurisprudencia electoral 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Así como en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>